



SEÑORA DOCTORA

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

REF: 11001400307820160063600

DEMANDANTE: MARÍA INÉS RUNZA MORALES CC41.212.916

**DEMANDADO: CESAR JUSTINO MICAN SANABRIA (Q.E.P.D.) Y PERSONA
INDETERMINADAS.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA POR
CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** debidamente posesionada; por medio del presente, me dirijo a su Señoría, a efectos de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA**, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, hay plena identificación del predio a adquirir por usucapión, ya que la descripción de cabida y linderos del predio coincide con la Escritura Publica Nro. 4920 de la **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** de fecha 20 de octubre de 1956 Matrícula Inmobiliaria Nro. **S0S-40343398** y cédula catastral BS 55S 16B 15, que corresponde a un bien inmueble casa urbana ubicado en la carrera 16C N° 54 - 26 sur de la **URBANIZACIÓN SAN CARLOS** según se evidencia en la documentación aportada por la parte actora ..

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, hay plena identificación del predio a adquirir por usucapión

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso.

AL HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO** de acuerdo con la prueba documental allegada al expediente, que el señor **CESAR JUSTINO MICAN**

SANABRIA (Q.E.P.D.) falleció 26 de octubre de 1971, sin embargo en mi condición de **CURADORA AD LITEM** me es imposible afirmar o negar si parte demandante verdaderamente ignoraba el paradero de **MICAN SANABRIA (Q.E.P.D.)**, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO QUINTO: **NO ES UN HECHO** es una afirmación bajo la gravedad de juramento.

AL HECHO SEXTO: **NO ME CONSTA**, más sin embargo en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración por consiguiente me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO SEPTIMO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso.

AL HECHO OCTAVO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada Escritura Pública Nro. 2021 del 18 de febrero de 2011, de la notaría 29 del Círculo de Bogotá.

AL HECHO NOVENO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada Escritura Pública Nro. 5827 del 16 de mayo de 2011, de la notaría 29 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble Matricula Nro. 50S-40343398.

AL HECHO DECIMO: **NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, se debe tener en cuenta lo dicho en otros hechos relatados por la demandante. Debido a que se pretende ganar por usucapión el cincuenta por ciento (50%) del predio que no era de propiedad de sus padres. Ella, la demandante adquiere el 25% del bien inmueble ya que había comprado los derechos gananciales de su señora madre **MARIA MARTINA MORALES DE RUNZA** en **MAYO DE 2011**, el otro 25% del inmueble lo recibe por ser la única heredera interesada en la sucesión, empero no se aportan pruebas que declaren que ella la demandante, ejercía la posesión desde el año 2003, máxime cuando a ella se le adjudica el 50% a través de una sucesión intestada, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada que quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio en el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir son **MARÍA INÉS RUNZA MORALES** y **CESAR JUSTINO MICAN SANABRIA**, pero **NO ME CONSTA**, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar que la demandante, desde 2003 ha ejercido actos de señora y dueña sobre el 50% del inmueble objeto de usucapión, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso en el año de 2011 la señora **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**, adelantó proceso de pertenencia ante el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO**, es imposible determinar para la **CURADORA ADLITEM** si los hechos esgrimidos en este proceso, son los mismos que los aquí narrados debido a que la parte demandante tan solo aporta la sentencia del día 18 de septiembre de 2014. Reza en la sentencia que *“La tesis del despacho. Se deben negar las pretensiones por que la actora no probó, que haya sido exclusiva poseedora del aludido inmueble por el tiempo determinado”* pdf14 folio www.jamsard.com juridica@jamsard.com

12, esgrime la sentencia que a través de los testimonios no existían elementos de convicción que permitan establecer desde que momento la demandante inicio actos posesorios autónomos. Es de anotar entonces que erra la demandante al afirmar que, a juicio de la señora juez, ella parte de la fecha de fallecimiento del causante Señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ** esto es 03 de noviembre de 2003, ya que la demandante no expreso la suma de las posesiones para beneficiarse de esta, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio. Sin embargo, se ha debe anotar que la posesión que alega la demandante la tiene ella desde el momento en que fallece el Señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ**.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas trasladadas aportadas por la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO

A)- FRENTE A LA HABITACIÓN, USO Y GOCE DEL INMUEBLE. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar dicha declaración.

B)- FRENTE A LAS MEJORAS REALIZADAS NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar si las mejoras del bien fueron realizadas por la demandante, máxime que no se aportan pruebas de ello: como son recibos de compra de materiales, contratos de obra civil entre otros, tampoco se aportan las solicitudes de licencias de construcción o remodelación. Se ha solicitado trasladar las pruebas del proceso 11001310303620110065401 que demostrarían este hecho por consiguiente me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

C)- FRENTE AL PAGO DE IMPUESTOS Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Es CIERTO que los recibos del pago de impuestos aportados están a nombre de quien figuraba como titular del derecho de dominio el señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)** y solo es desde el año de 2011 que dichas obligaciones tributarias llegan a nombre de **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**, según consta en las pruebas documentales aportadas.

D)- FRENTE A LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: NO ES CIERTO no existe una prueba que demuestre que fue la demandante quien ordeno la instalación de servicios públicos domiciliarios en el bien inmueble objeto de usucapión ya que no se aporta prueba que lo demuestre. Para la instalación de los servicios públicos de gas natural televisión

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES-

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO, sin embargo, no la coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

A LA SEGUNDA: Sería consecuencia de la declaratoria de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que por ahora es prematura.

A LA TERCERA: Las Costas y Agencias en Derecho se deben señalar por el juzgado y es de su envergadura a quien corresponde su pago.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4

Sírvase su señoría tener como tales: el expediente en su integridad, la prueba documental allegada y las testimoniales solicitadas por la parte demandante.

EXCEPCIONES

1 LA GENÉRICA O INNOMINADA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados.

Fundo lo anterior, conforme a la ley, el juez que conoce del proceso, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción nulidad relativa y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito a su señoría se sirva citar: a la **DEMANDANTE** señora **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**; a efectos de que en la fecha y hora que su señoría señale se sirva absolver, **INTERROGATORIO DE PARTE**, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional Carrera 49 N.º 171-11, de la ciudad de Bogotá, celular 3102371777

Dejó en los anteriores términos contestada la demanda de
www.jamsard.com

juridica@jamsard.com

Sin más de usted, con notas de respeto.



ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA 11001400307820160063600

juridica@jamsard.com <juridica@jamsard.com>

Mié 26/04/2023 9:57 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: melbabogada@yahoo.com <melbabogada@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

contestacion runza morales.pdf;

Cordial Saludo

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocida en autos como curador ad-litem dentro del presente proceso allego contestación de la reforma a la demanda

La presente se copia a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 DE 2022 que adopta de manera permanente el Decreto 806 de 2020, por la cual, se permite el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.

Sin otro particular

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

Favor acusar recibido



ABOGADA ESPECIALIZADA EN FAMILIA CIVIL Y COMERCIAL

Señor

JUEZ 37 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA DEMARIA INES RUNZA MORALES Contra
HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR JUSTINO MICAN SANABRIA
RAD:2016 - 636

MARILUZ CASTRO RINCON, identificada como aparece al pie de mi firma obrando como apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHOS

Al hecho PRIMERO.- Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas.

Al hecho SEGUNDO.- es cierto de acuerdo al certificado de tradición allegado y demás documentos

Al hecho tercero, es cierto de acuerdo a la escritura aportada.

Al hecho cuarto.- no me consta, teniendo en cuenta que son apreciaciones de la demandante, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho quinto.- No es un hecho, es una afirmación de la demandante bajo la gravedad de juramento

Al hecho sexto.- parcialmente cierto, no se puede evidenciar dichas modificaciones no fueron allegados a las documentales.

Al hecho séptimo.- es cierto de acuerdo a los documentales.

Al hecho octavo.- es cierto a las documentales allegadas.

Al hecho noveno.- es cierto de acuerdo a los documentales.

Al hecho decimo.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho décimo primero.- es parcialmente cierto que los documentos allegados se pueden evidenciar quien aparece como propietario, pero como curadora no me consta que a qui la demandante que haya ejercido actos de señor y dueño.

Al hecho décimo segundo.- no me consta que se pruebe, ha de tener en cuenta que el proceso adelantado ante el juzgado 36 del circuito, negaron las pretensiones porque no se demostró que cumpliera con el tiempo de ser poseedora por más de 10 años.

Al hecho decimo tercero.- es parcialmente cierto. Quien aparece desde 1956 como propietario del 50 % es el señor Ulpiano Runza, Sin embargo, no me consta que haya ejercido actos de señor y dueño.

Al hecho décimo cuarto.- Es parcialmente cierto.

- A) NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- B) No me CONSTA se no se evidencia prueba alguna de estas mejoras aportadas al proceso.
- C) Parcialmente cierto, solo se aportaron los de algunos años.
- D) No me consta, no allego ninguna prueba documental de dichos contratos de instalación



ABOGADA ESPECIALIZADA EN FAMILIA CIVIL Y COMERCIAL

PRETENSIONES

PRIMERA, no me opongo ni me allano a ninguna de las pretensiones y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDA: es consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo probado en el proceso se determinará con la sentencia final.

TERCERA: me pongo teniendo en cuenta que se esta hablando de personas indeterminadas.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION GENERICA.-.

La que su señoría encuentre probadas en el transcurso del proceso y las cuales puedan ser decretadas de oficio, teniendo en cuenta que falta por surtirse la inspección judicial así como, las pruebas testimoniales, y que la prueba trasladada se tiene reparos, sobre la apreciación de su señoría al momento de fallar teniendo en cuenta que las mismas fueron practicadas en otro proceso y la suscrita no tendrá la posibilidad de controvertirlas

PRUEBAS

1. Testimoniales

Interrogatorio de parte a la demandante MARIA INES RUNZA MORALES, a efectos de que en la fecha y hora que su señoría señale se sirva absolver.

Atentamente,



MARILUZ CASTRO RINCON

MARILUZ CASTRO RINCON

C.C. No. 52.296.811 de BOGOTA

T.P. No. 199.617 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA CESAR JUSTINO MICAN RAD; 2016 -636

Mariluz Castro <malu1castro@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juanspinerosperez <juanspinerosperez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

contestacion proceso 2016-636 (1).pdf;

cordial saludo;

me permito allegar contestación del proceso de la referencia .

cordialmente;

Mariluz Castro R.
52296811 de Bogota
T.P 199.617 del C.S.J

EN LA FECHA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2016-0636 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2024) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 370 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. CONTESTACIONES DE DEMANDA Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 001 PDF 26, 27, 49 Y 50 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb0ae50872b22986035c6b74e62ca51b73a5b100f3bc3774db13f67ee2b736**

Documento generado en 17/01/2024 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>